



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3826-2004-AA/TC  
HUANCAVELICA  
LEÓN PALOMINO ENRÍQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don León Palomino Enríquez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 155, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 139-DP-GDH-IPSS-92 del 27 de julio de 1992, por la cual se le otorgó, provisionalmente, una renta vitalicia por enfermedad profesional del 45%, ascendente a 50.87 intis; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución definitiva que regularice el monto, porque a la fecha la enfermedad que padece se encuentra avanzada; más reintegros, intereses, costas y costos.

La ONP contesta la demanda alegando que la pretensión no está referida a la violación de un derecho constitucional, sino a un pronunciamiento de la Administración que supone la apreciación de un conjunto de requisitos, agregando que la pretensión debe ventilarse en la acción contencioso-administrativa.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 12 de mayo de 2004, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor solicita la regularización de su pensión de renta vitalicia por el avance de su enfermedad en el transcurso de tiempo sin probar adecuadamente los hechos que sustentan su pretensión.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la regularización y probable incremento de la renta vitalicia del recurrente no puede ventilarse en un proceso constitucional.

#### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia) de la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables, más aún cuando se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El recurrente pretende que se reajuste el monto de la renta vitalicia provisional que se le otorgó por enfermedad profesional con el 45% de incapacidad, teniendo en cuenta que a la fecha ésta se encuentra avanzada, más reintegros, intereses, costas y costos.
3. Respecto de la enfermedad profesional denominada neumoconiosis, en la STC N.º 1008-2004-AA, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 18.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.
6. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% ó 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, resulta lógico inferir, *contrario sensu*, que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:
  - a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por lo tanto, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe.
  - b) El riesgo cubierto –la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales– no es estático ni se agota, en todos los casos, en el momento que se produce el siniestro. En esto radica justamente la diferencia con el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia), ya que están destinadas a cubrir riesgos y contingencias distintas.

- c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son terminales, como la neumoconiosis (silicosis).
7. Por tanto, este Tribunal considera que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10° de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo N.° 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.
8. En consecuencia, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2. de la misma norma.
9. En el presente caso, obra en autos la Resolución N.° 139-DP-GDH-IPSS-92, en virtud de la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional con incapacidad del 45% para el trabajo. A fojas 9 obra el Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, de fecha 11 de marzo de 2003, en el que consta que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Por tal motivo, advirtiéndose de los documentos precitados que la enfermedad profesional ha evolucionado y que se ha incrementado el porcentaje de incapacidad, corresponde que se ajuste la pensión de invalidez del demandante en un monto equivalente al 70° de su remuneración mensual referida en el Decreto Supremo N.° 003-98-S.A., desde la fecha de expedición del certificado obrante a fojas 9.
10. En cuanto al pago de los reintegros de las pensiones devengadas desde el 11 de marzo de 2003 y de los intereses, por ser pretensión accesorias corre la misma suerte que la principal, de modo que también debe estimarse.
11. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación definitiva que le corresponde de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia.
2. Ordena el pago de los reintegros de las pensiones devengadas y de intereses legales, así como de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**